23876

ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Rodrigo y Cortell, S. A.», el ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de magdalenas y bizcochos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodrigo y Cortell, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de magdalenas

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodrigo y Cortell, S. A.», con domicilio en La Puebla de Alfidén (Zaragoza), y NIF A-50027416.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

Magdalenas, con un contenido en azúcar del 28 por 100, P. E. 19.08.49.1.

II. Bizcochos, con un contenido en azúcar del 27,50 por 100, P. E. 29.08.69.3,

Cuarto, -A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I y II que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de azúcar:

Producto I: 28,57 kilogramos de azúcar. Producto II: 28,06 kilogramos de azúcar.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en con-

cepio exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Deta-lle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones parti-culares, formas de presentación), dimensiones y demás caracteculares, formas de presentacion), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobacciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduana, puede suterior la correspondiente. Hojo de Detalla Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudien do la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno,

autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en

el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aran-

LAS CAINDAMES de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momendo.

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los

otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancela-ria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deri-va de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de

Orden de la Fresidencia del Gonerno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo

de 1976 (-Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta publicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23877

ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Videca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azucar y la exportación de frutas en almihar

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Videca, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almibar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Videca, S. A.», con domicilio en Villanueva de Castellón (Valencia) y NIF A-46044996. Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

 Frutas en almibar: I.1 Mandarinas: I.1.1 P. E. 20.06.36. I.1.2 P. E. 20.06.61. I.2 Narania: I.2.1 P. E. 20.06.53. I.2.2 P. E. 20.06.80.

I.3 Higos: I.3.1 P. E. 20.06.53. I.3.2 P. E. 20.06.80.

I.4 Melón:

I.4.1 P. E. 20.06.53. I.4.2 P. E. 20.06.80.

I.5 Nísperos: P. E. 20.06.80.I.6 Fresón: P. E. 20.06.53.I.7 Uva:

I.7.1 P. E. 20.06.37. I.7.2 P. E. 20.06.63.

I.8 Peras:

I.8.1 P. E. 20.06.41. I.8.2 P. E. 20.06.68.

I.9 Cerezas:

I.9.1 P. E. 20.06.51. I.9.2 P. E. 20.06.75.

1.10 Mezcla mandarina y manzana: P. E. 20.06.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almibar) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos aran-